

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se marden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que proceden.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Sección administrativa. — Repartimiento de inmuebles.

Cón la autorización del Sr. Gobernador de la provincia se inserta á continuacion de esta circular el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería que ha formado esta Administración para el año próximo de 1871 á 72, teniendo presentes las instrucciones que la Superioridad ha comunicado al efecto.

Ninguna novedad se ha introducido en el mismo, y al contrario se simplifica mas que el anterior, por no contener la circunstancia que aquél comprendía respecto á la indemnización concedida á los pueblos que en 1869 á 70 pudieron resultar gravados en mayor tipo que el señalado en la ley de presupuesto, previas las condiciones que se insinuaron entonces.

El repartimiento que ahora se publica ay ha de regir desde 1º de Julio, se reduce por tanto, á la imposición del 18 por 100 sobre la riqueza de cada pueblo, teniendo en cuenta no solo los aumentos que algunos distritos ofrecieron en sus respectivos repartos del año corriente, sino los que hayan resultado en el trámite del mismo y puedan juzgar de si los appendices que hayan formado en ese tiempo.

De aquí se entiende que el cupo que se imputa á cada distrito municipal no es absolutamente invarrable y fijo; esto dependerá de los citados aumentos, pero en ningún caso se admitirán menores cifras que las que se les han señalado sobre la base que hoy tiene la Administración, como no se justifiquen precisamente en los términos que mas adelante se dirán.

Esos cupos, mas el 1 por 100 que resulta de la misma riqueza, sera todo lo que por la contribución territorial satisfagan los pueblos durante el ejercicio económico de 1871 á 72 en las cajas de esta provincia, pues no ignoran que los recargos locales giran en órbita independiente por virtud de la ley de 23 de Febrero de 1870, e instrucciones para su ejecución.

Sentados estos fundamentos, poco es lo que la Administración pudiera tener necesidad de añadir, pero como si bien la mayoría de los Ayuntamientos desempe-

ñan con regular acierto este importante servicio anual, hay algunos que lo descuidan y presentan sus repartos con inexactitudes y defectos, más o menos graves, pero que dificultan las operaciones ulteriores, no considera conveniente prescindir de ciertas explicaciones, y en su virtud ha acordado dirigir las advertencias siguientes:

1.º Valores circulares. — Meliboa (Boletín del 5) se dio por supuesto que los Ayuntamientos y Juntas periciales tendrían preparados todos los antecedentes estadísticos que acusan la riqueza imponible de cada contribuyente, y se les previó lo conveniente para que las operaciones preliminares de los repartos estuviesen terminadas, de tal manera que al recibir el cupo no tuvieran que hacer otra cosa que fijar el tanto por 100 con que individual y really deben contribuir los distritos, todo lo cual se da por hecho, verificado y consumado.

Partiendo pues, de este punto, los señores Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales, en el momento mismo que reciben esta circular, convocarán á ambas Corporaciones, y les harán saber el cupo y recargo de 1 por 100 que ha de satisfacer el pueblo en el año próximo de 1871-72, con arreglo á las bases y cifras del repartimiento adjunto.

Esterados debidamente por las indicaciones anteriores de que el 18 por 100 del gravamen para el Tesoro es precisamente igual y uniforme á todos los pueblos y contribuyentes, no puede resultar ninguno beneficiado respecto de otros, como sucedería, si presentando algún aumento en su riqueza, se limitasen á cubrir el cargo que se les señala. Deben, pues, fijarse mucho en esta circunstancia, y perdiérase de que, por la misma razón de que el gravamen es fijo, puede ser mayor el cupo resultante que aquel que se les asigna, segun que la riqueza que abra ofrecezcan excedentes en algunos distritos de la que esta Administración ha tomado por base.

Anque los Ayuntamientos recordarán lo que se les tiene prevenido en otras ocasiones acerca del orden ó colocación con que deben figurar los contribuyentes en los repartos, no estará de mas recordarles que estos han de comprender tres secciones: 1.º los contribuyentes vecinos, 2.º y 3.º los hacendados foraste-

ros y la Hacienda y el Estado por los bienes cuya administración se halle á cargo del mismo, donde los hubiere. Este orden puede establecerse al trasladar á los impresos del reparto las relaciones ó pliegos provisionales á que se refería la circular precitada, en el caso de que no se hubiera fijado en dichos pliegos esa idéntica colocación.

Pero las Corporaciones tendrán muy en cuenta que no pueden imponerse á la Administración las cuotas respectivas á los bienes que, ya pendientes de primera subasta, ya de quiebra de los compradores, procedieren de Corporaciones civiles, pues la contribución de ellos debe imputarse á las mismas, que son las que se utilizan ó pueden utilizarse de sus productos en tanto que no se verifica la enajenación. Así, pues, da Administración rechazará todos los recibos de la contribución que no reciagan única y exclusivamente sobre las fincas procedentes del clero, de secuestros y del Estado propiamente dichas, y esto no siempre tampoco por que si estuvieren en arrendamiento, será el pago de las cuotas imponible á los colonos ó llevadores, puesto que con esa condición se arriendan generalmente. De no cumplir los Ayuntamientos esta prescripción, serán responsables del importe cargado á la Hacienda inútilmente por el indicado concepto.

Fácilmente comprenderán los señores Alcaldes, que habiendo desaparecido de los repartimientos los recargos provinciales y municipales, hay otro motivo menos de dudas e inexactitudes respecto á la parte que antes les correspondía en ellos á los contribuyentes forasteros, y una facilidad más para la formación de dichos documentos, evitándose una seguida liquidación para hallar el tanto por 100 del gravamen local, ahora no existentes distinciones, y el 18 y 1 por 100 sobre la riqueza, recaen igualmente sobre la de forasteros y vecinos.

Generalizado el sistema de la unidad monetaria establecida desde 1º de Julio, no pueden repetirse las equivocaciones en que incurrieron entonces algunos pueblos, y en su vista, espera la Administración que las cantidades que fijen vengan exactamente arregladas á pesetas y céntimos, no excediendo de 99 las fracciones, mediante que lleguado á 100 componga la unidad agregable á la columna de pesetas.

Todo repartimiento que no dé el cupo de contribución prefijado, cosa que no puede ocurrir sino en el caso de presentar menor capital imponible, será devuelto para su reforma, y únicamente será admitido provisionalmente si le acompaña la reclamación formal de agravio que está prevenida, compuesta de los justificantes siguientes:

1.º Instancia ó escrito de reclamación.

2.º Resumen total de las tres titulaciones.

3.º Noticias y observaciones acerca del término y su extensión.

4.º Cartilla ó cuenta de gastos y productos de las tierras.

5.º Amillaramiento.

6.º Resumen del número, clases, calidad y cultivos de los terrenos, casas y ganados.

Respecto de este punto, répítase la Administración que mandará hacer los repartimientos faltos del capital imponible que ha servido para la fijación del cupo, sino se acompaña precisamente la reclamación documentada de la manera dicha, sin perjuicio de exigir al Ayuntamiento respectivo la responsabilidad del que se occasione al Tesoro por la dilación que hubiere de producirse.

En cuanto á reclamaciones de particulares, no abriga temor la Administración de que puedan presentarse, porque necesita creer, y cree desde luego, en la imparcialidad y justicia de los Ayuntamientos. Esas reclamaciones pueden ser al amillaramiento ó al reparto, y a la vez á uno y a otro, cuando alguna corporación no cumple sus deberes con la escrupulosidad que corresponde; pero dadas las condiciones del procedimiento justo e imparcial que se les conceden, y las advertencias dirigidas en la ya nombrada circular, no hay motivo para las primeras, y si acaso se inició alguna la habrá resuelto y conciliado dos mismos Ayuntamientos, sin dar lugar á que trascienda al reparto. Respecto a las segundas, o sean las que se refieran á este, serían de poca importancia, puesto que se reducen á cualquier error material al estampar las cuentas, y se subsanan fácilmente aun antes de remitir los repartos. Por eso la Administración no se aventura al manifestar su confianza de que no habrá reclamaciones que resolver para el año próximo económico.

Hechos los repartimientos, se expondrán al público por espacio de ocho días, a fin de que los contribuyentes puedan examinar las cuotas que se les han impuesto, extendiéndose inmediatamente después de trascurrido ese término, la certificación que así lo acredite, expresando que no se ha presentado queja alguna, segun es lo natural que suceda en vista de las razones consignadas en el párrafo anterior.

Aquí conviene salir á ciertas observaciones que el año último hicieron algunos señores Alcaldes, en justificacion de la demora que ofrecian en la remision de los repartos. Hallaban ellos dificil conciliar el plazo de la remision con el trámite de los anuncios en el *Boletín oficial* para los hacedados forasteros; pero esta formalidad no es absolutamente precisa, en primer lugar, porque ya se llena por los Ayuntamientos en ocasion anterior, ó sea cuando tiene efecto la rectificacion del amillaramiento, dos ó tres meses antes de la formacion de los repartos, que es la que principalmente les interesa por ser la base donde descansan las cuotas que se les fijan despues; en segundo lugar, porque aquellos están obligados á tener un representante ó encargado en el pueblo, que

suele ser el mismo colono ó arrendatario el cual puede enterarse y avisarlos, y en tercer lugar porque la premura del tiempo hace algunas veces imposible el anuncio, pues mientras se dirige á la Administracion esta lo pasa al Sr. Gobernador, su autoridad acuerda la insercion y la Imprenta puede publicarlo, trascurren mayor numero de días que el total tiempo de que se puede disponer. En su consecuencia y siempre que baenamente sea posible se llenará esa formalidad, repeticion del anuncio al amillaramiento, pero se previene á los Sres. Alcaldes que no se les admitirá esta objecion para demorar el envio de los repartos, y que estos tienen precisamente que hallarse á la aprobacion de esta Administracion para el dia 13 de julio próximo.

Los documentos que han de acompañar á los dos ejemplares del reparto, reintegrado el original con el papel correspondiente y la copia con el de oficio segun las hojas que contengan, son demasiada-mente conocidos, mas para prevenir cualquier omisión ó falta, se enumerarán á

1.º Estado de fincas exentas temporal y perpétuamente.

2.º Resumen ó escala del número de

2. Resumen o escala del número de

contribuyentes y su importe por cuotas de contribución, y no por la riqueza de cada contribuyente como algunos Ayuntamientos han acostumbrado hacer.

3.^º Apéndice ó estado de alteraciones de la riqueza y nombres, ocurridas durante el año.

4.º Lista cobratoria en la que se figuran los contribuyentes por el mismo orden con que aparezcan en el reparto, expresiva del importe de un trimestre y de la diferencia de mas ó de menos que resulte repartida.

Y 5.º Recibos de talon que facilitará la Delegacion del Banco de España como encargada exclusivamente de la recaudación total de la provincia por contribuciones, pero debiendo los Ayuntamientos llenar las matrices de los mencionados recibos, y dirigir los pedidos á la Imprenta del *Boletin*, de los ejemplares que necesiten para el repartimiento, si es que no los han adquirido ya en vista de los anuncios puestos en dicho periódico.

El original y la copia mencionados, así como los documentos que han de venir adjuntos, se remitirán limpios de rasparas y enmiendas, y unos y otros enteramente conformes entre sí en la parte de

su debido enlace, sujetando á ellos parcial y totalmente las listas cobratorias y los recibos de talon, pues preseindiendo de las comprobaciones que la Administracion verifique, declarar en los Sres. Alcaldes la responsabilidad de las diferencias que pudieran resultar entre unos y otros documentos.

Fijado el término hasta el 15 de Julio próximo, dentro del cual han de estar en esta Administración los reportimientos de inmuebles, formados con arreglo á las preventivas que anteceden, concluye la misma excitando el celo y actividad de los Sres. Alcaldes y corporaciones que presiden en obsequio de este interesante asunto, para cuyo mejor y mas rápido cumplimiento, espero harán uso de todos los medios que están á su alcance, pues haciéndolo así responden á dos importantes fines; cuales son: el servicio del Tesoro y el que á si propios se prestan evitando medidas extremas que deplora la Administración y que tan mal cuadran á la dignidad y decoro de las corporaciones municipales.

Guadalajara 25 de Junio de 1871.—
Serafin Iturriaga.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración y autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia, de las 2.146.539'96 pesetas del cupo que por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ha correspondido á cada pueblo para el año próximo de 1871-72, al tipo de 18 por 100 de gravámen sobre la riqueza líquida imponible de dichos pueblos, segun la Real orden de 31 de Mayo último y circular de 5 de Junio siguiente.

PUEBLOS.	Riqueza imponible que tiene cada pueblo.	Cupo de contribución para el Tesoro al 18 por 100 de gravamen.	lo repartido de menos en los años anteriores.	Rojas por sobrantes de año anterior.	TOTAL.	Líquido a repartir.	premio de cobranza, partidas fallidas y gastos de investigación.	TOTAL.
					Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Guadalajara	352.794	63.502	92	63.502	92	5 350	63.497	57
Abarades	10.597	50	1.907	55	1.907	55	1.905	87
Ablanque	16.935	»	3.048	30	3.048	30	3.055	09
Adoves	14.862	50	2.675	25	2.675	25	2.675	25
Aguilar de Anguita	10.060	»	1.918	80	1.918	80	1.911	34
Alaminos	16.438	»	2.958	84	2.958	84	2.951	40
Alarilla	42.642	50	7.675	65	7.675	65	7.674	57
Albalate de Zorita	66.135	63	11.904	40	11.904	40	11.876	82
Albares	60.686	11	10.923	50	10.923	50	10.917	42
Albendiego	18.175	»	3.271	50	3.271	50	3.265	44
Alboreca	10.627	50	1.912	95	1.912	95	1.912	67
Alcocer	109.562	50	19.721	25	19.721	25	19.720	23
Alcolea del Pinar	24.614	»	4.430	52	4.430	52	4.410	62
Alcolea de las Peñas	14.805	»	2.664	90	2.664	90	2.665	09
Alcorlo	10.595	84	1.907	26	1.907	26	1.906	99
Alcoroches	15.277	50	2.749	94	2.749	94	2.731	03
Alcuneza	16.140	25	2.905	24	2.905	24	2.898	02
Aldeanueva de Atienza	2.763	25	497	38	497	38	494	09
Aldeanueva de Guadalajara	23.209	50	4.177	71	4.177	71	4.174	76
Aleas	23.147	50	4.166	54	4.166	54	4.156	22
Alique	13.782	50	2.480	84	2.480	84	2.474	66
Almadrones	21.358	»	3.841	44	3.841	44	3.824	92
Almiruete	7.288	98	1.312	02	1.312	02	1.311	75
Almoguera	148.058	86	26.650	60	26.650	60	26.640	96
Almonacid de Zorita	82.706	97	14.887	26	14.887	26	14.878	36
Alpoco	37.130	»	6.683	40	6.683	40	6.682	54
Alondiga	59.143	89	10.645	92	10.645	92	10.630	72
Alovera	45.089	47	8.116	10	8.116	10	8.115	28
Alpedrete de la Sierra	13.458	50	2.422	53	2.422	53	2.380	86
Alpedrches	14.548	65	2.618	74	2.618	74	2.616	38
Algar	13.675	»	2.461	50	2.461	50	2.441	37
Algora	28.877	50	5.197	94	5.197	94	5.197	20
Alustante	40.812	»	7.346	16	7.346	16	7.341	32
Amayas	14.367	52	2.585	14	2.585	14	2.586	14
Anchuela del Campo	15.372	50	2.767	05	2.767	18	2.767	18
Anchuela del Pedregal	17.490	»	3.148	20	3.148	93	3.148	93
Angon	17.765	75	3.197	86	3.197	86	3.191	78
Anguita	37.902	50	6.822	45	6.822	45	6.822	45
Anquela del Pedregal	20.025	»	3.604	50	3.604	50	3.602	77
Aragoncillo	15.535	»	2.796	30	2.796	30	2.778	44
Arapuque	38.787	50	6.981	75	6.981	75	6.980	75
Arbancon	37.702	50	6.786	45	6.786	45	6.785	16
Arbeleta	17.685	»	3.183	30	3.183	30	3.175	29
Archilla	14.173	»	2.551	14	2.551	14	2.550	70
Argacilla	50.962	50	9.173	25	9.173	25	9.173	12
Armallones	14.165	»	2.549	70	2.549	70	2.549	51
Armuña	56.486	75	6.567	62	6.567	62	6.566	88
Arroyo de Fraguas	5.197	50	935	55	935	55	932	39
Atance	11.657	50	2.098	85	2.098	85	2.097	69
Atanzon	29.165	»	5.249	70	5.249	70	5.198	64
Atienza	114.852	50	20.673	45	20.673	48	20.717	48
Auñon	91.825	»	16.528	50	16.528	50	16.475	72

TAT		TATOT		Aumento por lo repartido		Bajas por sobrantes de años anteriores		Líquido a repartir.		Uso por ciento sobre la riqueza de cada pueblo para premio de cohorte, partidas fallidas y gastos de investigación.		TOTAL	
PUEBLOS.		Riqueza imponible que tiene cada pueblo.		Cupo de contribución para el Tesoro al 18 de menos en los años anteriores.		TOTAL.		Pesetas. Cént.		Pesetas. Cént.		Pesetas. Cént.	
		Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
Azuqueca		64.918	"	11.877	24	"	"	11.877	24	7	70	11.569	57
Bado		9.340	"	1.681	20	"	"	1.681	20	"	08	1.681	12
Baides		17.349	"	3.122	82	"	"	3.122	82	1	96	3.120	86
Balbaced		20.802	50	3.714	45	"	"	3.714	45	13	55	3.730	90
Balconete		28.430	50	5.121	09	"	"	5.121	09	113	23	5.007	84
Baños		13.237	50	2.386	33	"	"	2.386	35	"	89	2.383	46
Bañuelos		24.995	"	4.499	10	01	23	4.499	10	"	"	4.501	10
Barrioncedro		8.220	"	1.479	60	00	27	1.479	67	"	"	1.479	37
Belená		14.680	"	2.642	40	00	11	2.642	40	89	98	2.552	42
Berninches		43.420	"	7.815	60	00	16	7.817	26	"	"	7.817	26
Bocigano		10.315	"	1.856	70	00	12	1.856	70	8	20	1.848	50
Bódena		8.435	"	1.618	30	00	12	1.618	42	"	"	1.618	42
Brihuega		173.093	"	801.157	10	00	01	31.137	10	12	56	31.144	54
Buila		51.307	50	9.271	35	00	49	9.276	84	"	"	9.276	84
Bujalaro		39.519	25	7.113	47	00	12	7.113	47	10	18	7.103	29
Bujarrabal		22.809	"	4.105	62	17	12	4.122	74	"	"	4.122	74
Bustares		11.467	50	2.064	35	00	11	2.064	35	3	05	2.061	30
Cabezasadas		3.502	"	630	36	00	00	630	36	2	"	628	36
Campillo de Dueñas		23.250	"	4.483	00	00	43	4.485	43	"	"	4.485	43
Campillo de Ranas		15.615	30	2.810	76	00	11	2.810	76	»	18	2.810	58
Campisábalos		15.564	75	2.801	66	00	11	2.801	66	25	24	2.776	42
Canales del Ducado		8.935	25	1.608	34	00	08	1.608	34	"	64	1.607	70
Canal s de Molina		10.268	"	1.818	24	00	00	1.818	24	7	40	1.840	84
Carredondo		29.460	"	5.302	80	18	00	5.302	80	"	49	5.302	31
Cantalojas		19.111	"	3.439	98	07	16	3.441	65	"	"	3.441	65
Cañamares		24.164	45	4.349	60	07	16	4.349	60	23	11	4.326	49
Cañizac		58.82	"	10.598	76	00	00	10.598	76	28	19	10.370	57
Carabias		17.237	50	3.106	33	00	00	3.106	33	"	03	3.106	30
Cardoso		11.792	50	2.122	65	00	00	2.122	65	"	15	2.122	50
Carrascosa de Henares		18.053	20	3.249	58	00	00	3.249	58	"	04	3.249	57
Carrascosa de Tajo		20.346	75	3.662	42	00	00	3.662	42	11	56	3.650	86
Casa de Uceda		61.645	"	141.096	10	00	00	11.096	10	22	30	11.073	80
Casar de Talamanca		80.192	50	14.434	65	19	59	14.454	24	"	"	14.454	24
Casasana		35.172	50	80.631	05	18	60	80.639	65	6	63	7.339	65
Casas de San Galindo		15.257	37	2.746	32	00	00	2.746	32	6	63	2.739	69
Caspueñas		18.920	"	3.405	60	00	00	3.405	60	"	01	3.405	59
Castejon de Henares		15.780	"	4.279	05	00	00	4.279	05	2	87	4.276	18
Castellar		15.312	50	2.756	25	02	16	2.758	41	"	"	2.758	41
Castilblanco		22.927	"	4.126	86	00	00	4.126	86	13	39	4.113	47
Castilforte		13.488	"	2.427	84	00	00	2.427	84	1	98	2.425	86
Castilmembre		12.690	"	2.284	20	00	14	2.285	64	"	"	2.285	64
Castilnovo		65.397	50	11.755	35	00	00	11.755	35	31	"	11.755	04
Caballillas del Campo		24.534	75	4.425	26	00	00	4.425	26	11	76	4.413	50
Cendejas del Medio		24.815	"	4.370	30	00	00	4.370	30	"	49	4.469	81
Cendejas d la Torre		31.825	"	5.728	50	00	00	5.728	50	"	23	5.728	27
Centenera		12.000	"	2.160	86	00	00	2.160	86	1	34	2.158	66
Cereceda		22.740	"	4.093	26	00	00	4.093	20	6	11	4.087	09
Cerezo		22.013	"	3.962	34	00	00	3.962	34	"	28	3.962	06
Cercadillo		43.926	"	7.906	68	00	00	7.906	68	56	73	7.849	95
Checa		5.200	"	936	00	00	08	936	08	"	"	936	08
Chequilla		83.220	"	914.979	60	50	17	15.029	77	"	"	15.029	77
Chiloeches		35.615	"	6.302	70	00	00	6.302	70	75	"	6.301	95
Chíjaron del Rey		76.732	50	13.820	85	00	78	13.821	63	"	"	13.821	63
Efuentes		16.530	"	2.975	40	00	00	2.975	40	1	45	2.973	95
Gillas		12.733	20	2.295	56	00	00	2.295	56	45	"	2.295	11
Cincovillas		57.670	"	10.380	60	00	00	10.380	60	29	55	10.351	05
Ciruelas		21.103	"	3.798	54	00	00	3.798	54	3	73	3.794	81
Clares		13.610	"	2.449	80	00	00	2.449	80	3	13	2.446	67
Cóbela		31.625	"	5.692	00	00	00	5.692	50	24	"	5.692	26
Codes		8.073	"	1.453	14	12	62	1.457	76	"	"	1.457	76
Cogolludo		89.500	"	16.110	00	00	87	16.114	87	"</			

Uno por ciento
sobre la riqueza de
cada pueblo para
premio de cobran-
za, paridas fal-
tas y gastos de
investigación.

TOTAL
que se ha de repartir.
Pesetas, Cént.

VUELOS.

Riqueza imponible que tiene cada pueblo.	Cupo de contribución para el Tesoro al 18 por 100 de gravamen.			Aumento por lo repartido de menos en los años ante- riores.	TOTAL.	Bajas por sobrantes de años ante- riores.	Líquido á repartir.	Pesetas, Cént.	Pesetas, Cént.
	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.						
Horchel.	164.432 50	29.897 83	16 54	29.614 39	29.614 39	1.644 32	31.258 71		
Horna.	22.667 50	4.080 15	"	4.080 15	14 97	4.065 18	226 68	4.291 86	
Hortezuela de Ocen.	23.132 50	4.163 85	"	4.163 85	" 40	4.163 45	231 32	4.394 77	
Huetos.	16.282 50	2.930 85	"	2.930 85	2 38	2.928 47	162 83	3.091 30	
Hueva.	37.750 "	6.795 "	"	6.795 "	"	6.795 "	377 50	7.172 50	
Humanes.	61.840 "	11.131 20	"	11.131 20	62 16	11.069 04	618 40	11.687 44	
Huercé.	10.747 50	1.934 55	"	1.934 55	5 93	1.928 62	107 48	2.036 10	
Huérneces.	19.672 50	3.541 05	"	3.541 05	"	3.541 05	196 73	3.747 78	
Huertahernando.	14.195 "	2.537 10	"	2.537 10	2 63	2.534 47	140 95	2.675 12	
Huertapelayo.	6.525 "	1.174 50	"	1.174 50	7 04	1.174 46	65 25	1.292 71	
Illana.	103.442 50	18.619 65	16 84	18.624 49	"	18.624 49	1.034 43	19.658 92	
Imón.	26.630 83	4.793 54	"	4.793 54	2 24	4.791 30	266 30	5.057 60	
Inojosa.	24.390 "	4.390 20	"	4.390 20	3 33	4.386 87	243 90	4.630 77	
Inviernas.	21.330 25	3.839 44	52	3.839 96	"	3.839 96	213 30	4.053 26	
Iriepal.	35.674 "	6.421 32	"	6.421 32	2 52	6.418 80	336 74	6.775 54	
Irueste.	14.839 25	2.670 53	"	2.670 53	"	2.670 53	148 36	2.818 89	
Jadraque.	93.373 "	16.807 50	16 08	16.807 58	"	16.807 58	933 75	17.741 33	
Jirueque.	21.550 "	3.879 46	"	3.879 "	32	3.878 68	215 50	4.094 18	
Jocar.	10.330 "	1.859 40	"	1.859 40	6 17	1.853 23	103 30	1.956 53	
Labros.	15.785 "	2.841 30	"	2.841 30	5 05	2.841 25	157 88	2.999 10	
Larantueva.	10.340 50	1.861 29	10 13	1.865 42	"	1.865 42	103 40	1.968 82	
Lebrancon.	21.967 50	3.954 15	08	3.954 23	"	3.954 23	219 67	4.173 90	
Ledanca.	38.825 "	6.988 50	"	6.988 50	"	6.988 50	388 25	7.376 75	
Loranca de Tajuña.	104.430 "	18.801 01	"	18.801 "	2 37	18.798 43	1.044 50	19.842 93	
Lupiana.	61.204 64	11.016 84	10 22	11.016 84	4 24	11.012 60	612 04	11.624 64	
Luzaga.	19.519 70	3.513 54	"	3.513 54	21 73	3.491 81	193 19	3.687 "	
Luzón.	50.204 25	9.036 81	10 21	9.036 81	6 02	9.030 79	502 04	9.932 83	
Madrigal.	12.672 50	2.281 05	"	2.281 05	"	2.280 77	126 72	2.407 49	
Majae frayo.	17.107 50	3.079 35	"	3.079 35	10 43	3.068 92	171 07	3.239 99	
Málaga.	45.405 50	8.172 99	01	8.172 99	3 38	8.160 61	434 05	8.623 66	
Malaguilla.	39.778 "	7.160 04	02 05	7.162 79	"	7.162 79	397 78	7.560 57	
Mandayona.	32.545 50	5.858 19	"	5.858 19	42 25	5.815 94	323 46	6.141 40	
Mantiel.	22.000 71	3.960 12	"	3.960 12	24 43	3.935 69	220 "	4.155 69	
Marchamalo.	99.160 "	17.848 80	02	17.848 80	4 90	17.843 90	991 60	18.835 50	
Maranchón.	46.828 "	8.428 50	"	8.428 50	7 09	8.421 41	468 25	8.889 66	
Masegoso.	19.962 50	3.593 25	01 01	3.594 06	"	3.594 06	199 62	3.793 68	
Matarubia.	26.184 "	4.013 12	"	4.013 12	33	4.012 29	261 84	4.974 13	
Mazarete.	14.542 50	2.617 65	02 08	2.623 73	"	2.623 73	145 42	2.769 15	
Mazuecos.	41.057 30	7.397 51	"	7.397 51	25 82	7.372 19	410 97	7.783 16	
Medranda.	25.900 "	4.662 05	"	4.662 05	4 662	4.662 05	239 "	4.921 05	
Megíbar.	13.747 50	2.474 55	"	2.474 55	10 39	2.464 16	137 48	2.601 64	
Membríterá.	54.937 50	9.820 35	"	9.820 35	43 44	9.776 91	545 57	10.322 48	
Mesones.	19.217 97	3.459 24	"	3.459 24	5 49	3.453 73	192 17	3.645 92	
Miedes.	36.717 8	6.609 22	"	6.609 22	12 49	6.596 73	367 17	6.963 90	
Milmarcos.	30.262 50	5.447 25	"	5.447 25	28 73	5.423 52	302 62	5.726 14	
Mierla.	10.914 "	1.964 52	"	1.964 52	1 25	1.963 27	109 14	2.072 41	
Millana.	37.500 "	6.750 28	"	6.750 28	2 99	6.747 01	373 "	7.122 01	
Mirabueno.	22.153 "	3.987 54	"	3.987 54	5 91	3.986 63	221 53	4.208 16	
Miratiro.	54.332 50	9.779 85	"	9.779 85	36	9.779 49	543 33	10.322 82	
Mochales.	27.185 "	4.893 30	"	4.893 30	4 24	4.893 30	271 83	5.163 15	
Mohernando.	44.541 05	8.017 38	"	8.017 38	2 068	8.063 65	445 41	8.408 53	
Monasterio.	11.487 50	2.067 75	"	2.067 75	12 01	32.701 64	1.817 42	34.519 06	
Mondejar.	181.742 50	32.713 65	"	32.713 65	114 51	18.125 79	1.013 35	19.139 14	
Molina.	181.335 "	18.240 30	00	18.240 30	114 51	18.125 79	1.013 35	19.139 14	
Montarroyo.	80.221 50	8.540 29	"	8.540 29	"	8.540 29	302 28	5.749 52	
Moratilla de Henares.	13.687 50	2.463 75	"	2.463 75	"	2.464 44	186 88	2.601 32	
Moratilla de los Meleros.	46.549 0	8.377 20	01	8.377 20	2 57	8.374 63	463 40	8.810 03	
Morenilla.	14.147 75	2.546 59	01	2.546 59	15	2.546 44	141 48	2.687 92	
Morillejo.	25.000 "	4.500 05	"	4.500 05	88	4.499 12	230 "	4.749 12	
Motos.	12.257 50	2.206 35	00	2.206 35	4 92	2.201 43	122 57	2.224 12	
Minduex.	18.897 50	3.885 35	"	3.885 35	45	3.884 90	188 08	3.572 98	
Muriel.	8.735 "	1.572 30	05	1.572 30	"	1.572 25	87 35	1.663 60	
Navalpotro.	8.114 "	1.460 52	"	1.460 52	70	1.459 82	81 14	1.540 96	
Navas de Jadraque.	6.285 "	1.131 30	"	1.131 30	15	1.131 15	62 35	1.194 23	
Negrado.	11.024 25</td								

POBLOS.

Riqueza imponible que tiene cada pueblo.	Cupo de contribución para el Tesoro al 18 por 100 de gravámenes.	Aumento por lo repartido de menos en los años ante- riores.	TOTAL:	Bajas por sobrantes de años ante- riores.	Líquido á repartir.	Unas por ciento sobre la riqueza de cada pueblo para premio de cobran- za, partidas fa- das y gastos de investigación.	TOTAL que se ha de repartir.
Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Riofrío.....	19.272	3.468 96	5 68	3.474 64	3.474 64	192 72	3.667 36
Riosalido.....	26.275	4.729 50	4.729 50	21 02	4.708 48	262 75	4.971 23
Rivaredonda.....	9.280	1.670 40	1.670 40	1 24	1.669 16	92 80	1.761 96
Riva de Saclices.....	14.790	2.662 20	2 14	2.664 34	2.664 34	147 90	2.812 24
Riva de Santiuste.....	30.505	5.490 90	5.490 90	28 39	5.462 51	305 05	5.767 56
Robledillo de Mohernando.....	38.746	6.974 28	6.974 28	4 24	6.970 04	387 46	7.357 50
Robledo.....	7.886	1.419 62	1.419 62	1 41	1.418 21	78 87	1.497 08
Romaneos.....	34.330	6.179 40	6.179 40	6.179 41	6.179 41	343 30	6.522 71
Romanillos de Atienza.....	29.655	5.337 96	5.337 96	29 56	5.308 40	296 56	5.604 96
Romanones.....	38.636	6.954 62	6.954 62	5 75	6.948 87	386 37	7.3 5 24
Rueda.....	15.650	2.817 »	2.817 »	» 11	2.816 89	156 50	2.973 39
Ruguilla.....	16.990	3.058 20	1 19	3.059 39	3.059 39	169 90	3.229 29
Sacecorbo.....	22.910	4.23 80	1 25	4.125 05	4.125 05	229 10	4.334 15
Sacedon.....	137.805	24.804 90	1 42	24.806 32	24.806 32	1.378 05	26.184 37
Saelices.....	14.922	2.686 06	2.686 06	» 60	2.685 46	149 22	2.8.4 68
Saimeron.....	103.455	18.621 90	18.621 90	2 27	18.619 63	1.034 55	19.634 18
San Andrés del Congosto.....	15.817	2.817 08	2 26	2.817 08	2.814 04	158 17	2.999 21
San Andrés del Rey.....	14.375	2.587 50	2.587 50	» 11	2.589 76	143 75	2.733 51
Santa María de Poyos.....	38.948	7.010 73	7.010 73	1 80	7.008 93	389 49	7.398 42
Santiuste.....	9.110	1.639 80	1.639 80	2 24	1.637 56	91 10	1.728 66
Sauca.....	39.343	7.081 88	7 56	7.089 44	7.089 44	393 44	7.482 88
Sayatón.....	49.711	8.947 98	8.947 98	» 39	8.947 59	1.934 84	10.882 43
Selas.....	12.543	2.237 74	2.237 74	12 29	2.245 45	125 43	2.370 88
Semillas.....	4.527	814 95	814 95	1 36	813 59	45 27	858 86
Setiles.....	36.970	6.654 60	6.654 60	2 36	6.652 24	369 70	7.021 94
Sienes.....	18.328	3.299 04	6 51	3.305 55	3.305 55	183 28	3.488 83
Siguenza.....	131.307	23.635 35	23.635 35	» 86	23.634 49	1.313 07	24.947 56
Solanillos del Extremo.....	12.370	2.226 60	2.226 60	» 64	2.225 96	123 70	2.349 66
Somolinos.....	11.210	2.917 80	2.917 80	5 23	2.912 57	112 10	2.124 67
Sotillo.....	8.683	1.562 99	1.562 99	» 19	1.562 80	86 83	1.649 63
Sotoca.....	11.432	2.057 85	2.057 85	» 61	2.057 24	114 32	2.171 56
Sotodosos.....	21.189	3.814 02	3 85	3.814 87	3.814 87	211 89	4.026 76
Tamajón.....	25.532	4.595 86	4.595 86	» 04	4.595 82	255 32	4.851 14
Taracena.....	44.135	7.944 30	7.944 30	1 03	7.943 27	441 35	8.384 62
Taragudo.....	15.447	2.780 56	2.780 56	2 55	2.778 01	154 47	2.932 48
Taravilla.....	19.105	3.438 90	3.438 90	» 17	3.438 73	191 05	3.629 78
Tartanedo.....	23.712	4.268 23	5 92	4.274 17	4.274 17	237 12	4.511 29
Tendilla.....	59.073	10.633 32	10 633 32	167 25	10.466 07	590 73	11.056 80
Terraza.....	16.570	2.982 60	2 28	2.982 88	2.982 88	165 70	3.148 58
Terzaga.....	13.522	2.434 10	2.434 10	» 09	2.434 01	135 22	2.569 23
Tierzo.....	20.500	3.690 »	3.690 »	6 44	3.683 56	205 »	3.888 56
Toba (La).....	38.752	6.975 36	6.975 36	8 52	6.966 84	387 52	7.354 36
Tovillos.....	10.058	1.810 44	4 42	1.810 86	1.810 86	100 58	1.911 44
Tómellosa.....	19.312	3.476 25	3.476 25	» 54	3.475 71	193 13	3.568 84
Tordelrábano.....	10.812	1.946 25	1.946 25	4 40	1.941 85	108 13	2.049 98
Tordellego.....	19.449	3.500 82	3.500 82	» 50	3.500 32	194 49	3.694 81
Tordesilos.....	42.740	7.693 20	7 83	7.694 03	7.694 03	427 40	8.121 43
Torija.....	61.687	11.103 75	11 103 75	1 33	11.102 42	616 88	11.719 30
Torrebeleña.....	28.270	5.088 60	3 84	5.092 44	5.092 44	5.375 14	5.375 14
Torrecuadrada de Valles.....	9.967	1.794 06	1.794 06	1 21	1.792 85	99 67	1.892 52
Torrecuadrada de Molina.....	26.582	4.784 85	9 12	4.793 97	4.793 97	265 83	5.059 80
Torre del Vulgo.....	11.980	2.156 49	2.156 49	1 53	2.154 96	119 80	2.274 76
Torrejon del Rey.....	21.412	3.854 25	2 29	3.854 54	3.854 54	214 12	4.068 66
Torremocha de Jadraque.....	46.965	8.453 75	8.453 75	» 61	8.453 14	469 66	8.922 80
Torremocha del Campo.....	19.810	3.565 89	3.565 89	25 32	3.560 37	198 10	3.738 47
Torremocha del Pinar.....	18.410	3.313 80	3.313 80	1 18	3.292 61	184 10	3.476 71
Torremochuela.....	13.875	2.497 50	2.497 50	10 83	2.496 72	138 75	2.635 07
Torresalván.....	14.247	2.564 55	2.564 55	10 91	2.034 09	114 »	2.696 20
Torrevaldealmendras.....	11.400	2.052 »	2.052 »	8 10	2.475 90	138 »	2.148 09
Torrionteras.....	13.800	2.484 »	2.484 »	2 19	2.475 85	44 61	2.613 90
Torrubia.....	4.461	803 04	803 04	» 31	3.262 19	181 25	3.443 44
Tortola.....	18.125	3.262 50	3.262 50	66 78	10.891 57	608 79	11.500 36
Tortuera.....	60.879	10.958 35	10.958 35	1 03	2.691 59	149 59	2.841 18
Traido.....	14.959	2.692 62	2.692 62	6 84	6.744 92	374 76	7.119 68
Trijueque.....	37.476	6.745 76	6.745 76	» 17	2.635 73	147 55	2.8 8 28
Trilo.....	14.755	2.655 90	2.655 90	37 37	2.753 53	155 05	2.908 58
Turmiel.....	15.505	2.790 90	2.790 90	2 43	12.652 03	703 03	13.355 06
Uceda.....	70.302	12.654 46	12.654 46	4 81	5.090 09	283 03	5.373 14
Ujados.....	28.305	5.094 90	5.094 90	3 054 16	3.039 26	169 68	3.208 94
Usanos.....	16.967	3.054 16	3.054 16	1 52	11.		

